

---- RESOLUCIÓN NÚMERO: 24 (VEINTICUATRO).- ----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 28/2021 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 636/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** *****, en contra de *****- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 2 dos de junio de 2020 dos mil veinte, compareció ***** *****, ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, a promover Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de de ***** de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:- -----

(SIC) “A).- la cancelación de la pensión alimenticia que actualmente tengo, y que es del 30% de mi salario y demás prestaciones que percibo como empleado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por las razones que más adelante expondré.- B).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación de este procedimiento.”. **(SIC)**.- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Por escrito del 3 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por contestando a la parte demandada, y opuso las excepciones a que se contrae en su escrito de cuenta.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “**P R I M E R O.-** Se decreta **IMPROCEDENTE** el presente Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia que ejercita en la vía Sumaria Civil el C. ***** , en contra de la C ***** , toda vez que la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, por ende,

resulta intrascendente entrar al estudio de las excepciones y defensas de la parte demandada, en consecuencia:- **SEGUNDO.** Por lo tanto, debe subsistir la pensión alimenticia decretada a favor de la C. *****, por el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe como empleado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de esta ciudad el C. *****, tal y como fue determinado en sentencia 358 (trescientos cincuenta y ocho) dictada el cuatro de junio del dos mil diecinueve, dentro del Expediente Número 00770/2017, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. ***** en representación de la entonces menor S.M.S.L., así como el C. ***** por sus propios derechos, en contra del C. *****.- **TERCERO.** Se absuelve a la C. ***** de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas por el C. *****.- **CUARTO.** Por último, y por cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que reclama la parte actora a su demandada, se absuelve a ésta de tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSIO,...** (SIC).- -----

----- **SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme el actor, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión

de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte actora, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

CONSIDERANDO COMO TALES LOS ARTICULOS 1, 2, 4, 7, 36, 45, 108, 113, 115 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO, 276, 281, 288, 289 DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL VIGENTE, ASI COMO LOS NUMERALES 14, 16, 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1.-La juzgadora en su carente de motivación y fundamentación legal, SENTENCIA QUE EMITE EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NUMERO 157/2020, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, QUE PROMOVIERA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, LA C. ***** ESTABLECE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS LO SIGUIENTE: (SE TRANSCRIBEN). La juzgadora Primero de lo familiar basa su inoperante y por demás carente de motivación y fundamentación legal Sentencia que a través de este medio de impugnación se combate en lo precisado en el considerando QUINTO que señala : - **EVIDENTEMENTE A LO ANTERIOR, SE LLEGA A LA CERTEZA JURÍDICA QUE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD NO DESAPARECE POR EL SOLO HECHO DE QUE LLEGUEN A ELLA, EN VIRTUD DE QUE SU NECESIDAD NO SE SATISFACE AUTOMÁTICAMENTE POR LA REALIZACIÓN DE**

ESA CIRCUNSTANCIA, TODA VEZ QUE AL IGUAL QUE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR LOS ALIMENTOS. Y EN EL PRESENTE CASO SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE LA HOY ACREEDORA _____ ALIMENTISTA *****, ACREDITÓ SU LA NECESIDAD DE QUE SE LE SIGA PROPORCIONANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE HASTA LA FECHA RECIBE DE SU PADRE. PUESTO QUE SE HA ESTABLECIDO POR LOS MAS ALTOS TRIBUNALES A NIVEL FEDERAL, QUE EN MATERIA DE ALIMENTOS SE HAN EMITIDO CRITERIOS RESPECTO AL HECHO DE QUE ES AL ACREEDOR ALIMENTISTA A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN DEMOSTRAR QUE EL NIVEL DE ESTUDIOS QUE CURSA, VA ACORDE A LA EDAD CON LA QUE CUENTA, _____ SIN _____ EMBARGO JURISPRUDENCIALMENTE _____ HA _____ SIDO ESTABLECIDO, QUE EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL CASO ESPECÍFICO, DESDE ANTES DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZARA LA MAYORÍA DE EDAD, SEGÚN LA FORMA EN QUE SUS PADRES SE CONDUJERON CUANDO SU DESCENDIENTE ESTABA BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA, ELLO ES ASÍ, TODA VEZ QUE, EN PRINCIPIO, ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES GARANTIZAR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD SU EDUCACIÓN A EFECTO DE QUE, EN ATENCIÓN

A LAS CAPACIDADES FÍSICAS Y MENTALES DE SU DESCENDIENTE, ALCANCE UNA VIDA INDEPENDIENTE EN SOCIEDAD. Y COMO EN EL CASO LA PARTE REO DEMOSTRÓ ENCONTRARSE ESTUDIANDO SU INSTRUCCIÓN DE BACHILLERATO (PREPARATORIA), ELLO AÚN Y CUANDO NO SEA CONGRUENTE EL GRADO ESCOLAR ADECUADO A SU EDAD, COMO SE JUSTIFICA DE AUTOS CON LA CONSTANCIA DE ESTUDIOS ALLEGADA, ESTANDO POR CONCLUIR ESTE MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, EL SEXTO TETRAMESTRE Y ÚLTIMO DEL PLAN DE ESTUDIOS, YA QUE CURSO Y APROBÓ EL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TETRAMESTRE; DEMOSTRANDO CON ELLO QUE LA CONTINUACIÓN DILIGENTE DE SUS ESTUDIOS AL OBTENER LA MAYORÍA DE EDAD, ES QUE PRETENDE ALCANZAR ESA INDEPENDENCIA, Y POR ELLO ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES EN TANTO LES SEA POSIBLE Y SIN COMPROMETER SU PROPIA SUBSISTENCIA O LA DE OTROS ACREEDORES ALIMENTICIOS, CONTINUAR CON EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS, RESPECTO DE SU HIJA MAYOR DE EDAD QUE ESTUDIA”. 2.-

en virtud de lo anterior, resulta por demás claro que la Juzgadora violento en perjuicio de la parte que represento, lo establecido en el artículo 16 primer párrafo de la constitución política de los estado unidos mexicanos, que impone a las autoridades la

obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente para provocar el acto de la autoridad, toda vez, que se debe cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en virtud, de que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares, o causa inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, por ello, si analizamos lo resuelto por el A QUO, encontraremos que no se evidencia, de sus argumentaciones un silogismo jurídico, esto es, adminicular los hechos controvertidos con la norma o normas aplicables al caso concreto y la conclusión debidamente motivada y fundada para que de forma congruente el órgano jurisdiccional pudiera dirimir y en consecuencia emitir un auto en estricto apego a derecho, porque el solo hecho de señalar un

precepto legal para justificar su decisión, no es suficiente para aceptar que el auto que se combate tenga validez legal. Lo anterior tiene aplicación en las siguientes jurisprudencia y tesis:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- (SE TRANSCRIBE).

NOVENA EPOCA, REGISTRO 176546, INSTANCIA: PRIMERA, SALA JURISPRUDENCIAL, FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, XXII, DICIEMBRE DE 2005, MATERIA: COMUN, TESIS 1º/J 139/2005, PAGINA: 162.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION GARANTIA DE. (SE TRANSCRIBE). SEPTIMA EPOCA, REGISTRO 234576, INSTANCIA PRIMERA SALA, TESIS AISLADA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 151-152, SEGUNDA PARTE, MATERIA: COMUN, TESIS: PAGINA 56.

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.- (SE TRANSCRIBE). Tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen XI, cuarta parte, página 193, Sexta Época.

3.- Es de destacarse para evidenciar la violación flagrante a los derechos fundamentales del SR.

******, de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los numerales 14,*

16 y 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que la Juzgadora evidenciando una total parcialidad hacia la parte actora, decide fuera de todo orden legal declarar procedente su acción, bajo el endeble argumento de que ***** , requiere aun para satisfacer sus necesidades, del 30% de sus ingresos, sin embargo, para dejar plasmada dicha determinación, afecta no solamente los derechos de la persona de la parte que represento, sino también de sus diversos acreedores alimentistas, como lo son su cónyuge *****y dos hijas más, UNA MENOR DE EDAD CUYAS INICIALES SON A.N.S.M. y *****que con 18 años de edad aun estudia ya la UNIVERSIDAD, habiendo concluido sus estudios de preparatoria, cosa que no ha sucedido con ***** , que con 19 AÑOS Y TRES MESES CUMPLIDOS NO HA CONCLUIDO SU EDUCACION MEDIA SUPERIOS EN UN PLAN DE DOS AÑOS, de los cuales en ningún momento señala en qué medida puede o no afectarles en su esfera jurídica la decisión arbitraria de su señoría, porque es claro que con los ingresos actuales de mi representado, le es imposible satisfacer sus necesidades, las de su cónyuge y las de sus diversas hijas que también dependen de su persona, siendo claro que este órgano jurisdiccional falto totalmente para el dictado de la resolución que se combate a establecer un criterio aritmético correcto y que basado en el principio de

*proporcionalidad y equidad resultara perfectamente motivado y fundado, cosa que no sucedió en el caso que nos ocupa, para concluir que la accionante en este tiempo requiera aun del 30% del salario y demás prestaciones de la parte que represento, ya que si se tratara de un solo acreedor alimentista y se hubiera justificado, cosa que no sucedió en el asunto que nos ocupa, la necesidad de la accionante todavía de recibir apoyo económico, el demandado no estaría impugnando la decisión de la juzgadora, pero en este caso su situación es diferente, porque tiene tres acreedores alimentistas más, y consecuentemente la pensión decretada del treinta por ciento es notoriamente excesiva, no siendo en ningún momento argumento válido el que la A QUO diga que la actora estudia en la actualidad a sus diecinueve años de edad, el último cuatrimestre de preparatoria en la institución educativa Montes de Oca en esta localidad, para considerar que el porcentaje es adecuado, y más aún cuando a la edad de la demandada cuenta con toda la vitalidad y facultades para allegarse por sí misma, como lo hace, de recursos económicos para su sostenimiento, porque existen miles de jóvenes que estudian y trabajan, y no necesitan del apoyo de sus progenitores, más aun escapo para la A QUO y eso es algo primordial el proteger los derechos no solo de la actual esposa del SR. ***** , si no que violento flagrantemente los derechos de sus otras dos hijas, una de las cuales ya concluyo en edad real su*

*educación preparatoria, esto es, a los 18 años de edad, a diferencia de la demandante que a sus 19 años y tres meses sigue supuestamente estudiando la preparatoria, en base a lo que ordena los artículos 4 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 5 y 6 de la ley sobre los derechos de las niñas y los niños, y 1 de la ley adjetiva civil en vigor, porque aquí el aparato del estado representado por usted en este procedimiento judicial no salvaguardo los derechos de menores, porque, suponiendo sin concederlo la parte actora ***** , tuviera el más mínimo derecho a recibir el apoyo económico de su progenitor, es evidente que no sería sobre el 30% de sus percepciones, y esto es así, porque para fijar el monto de la pensión alimenticia definitiva se deben colmar los elementos de proporcionalidad y equidad y un parámetro aritmético justo y equitativo que permita de forma razonada y fundada establecer cuál es el porcentaje correcto que debía recibir la accionante, porque solo si se tratara de un acreedor alimentista, el porcentaje mínimo sería el 30, pero habiendo más acreedores de los cuales se deben satisfacer sus necesidades, al igual que las propias de mi representado, se debe atender precisamente al principio de proporcionar y equidad para determinar una pensión legal que podía y debía ser menor al 30% de los emolumentos de la parte que represento; teniendo relevante aplicación las siguientes jurisprudencias, la primera sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*

de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, agosto de 2001, materia civil, tesis 1a./J. 44/2001, página 11, que reza: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). (SE TRANSCRIBE). "PENSIÓN ALIMENTICIA, PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA. ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) 4.- En este punto resulta conveniente señalar, que el parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad, consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del acreedor alimentario. En tanto que el parámetro aritmético, únicamente señala como importe mínimo de la pensión, el treinta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista y como máximo, el cincuenta por ciento. De ahí que, para fijar una pensión alimenticia el Juez puede realizar el cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad,

consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista. Lo anterior, porque de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, podría válidamente sostenerse que el treinta por ciento es excesivo o el cincuenta por ciento insuficiente, ya que el artículo 288 del Código Civil de Tamaulipas, no señala si el porcentaje que según puede fijarse, es por cada acreedor o por cada grupo de acreedores que forman parte de una familia o por la totalidad de los acreedores alimentarios que tiene el deudor. De ahí que, puede resultar correcto que se fije una pensión menor al treinta por ciento o en ocasiones, mayor al cincuenta por ciento. Pero para decidir lo anterior, el Juez debe conocer los detalles de cada caso para determinar con qué porcentaje se verán satisfechas las prestaciones inherentes al rubro de alimentos y conforme al principio de proporcionalidad (posibilidad del que debe darlos y necesidad del que debe recibirlos), para con ello emitir una sentencia justa y eficaz, lo cual aquí no ocurrió, por que no basta transcribir el material probatorio, si no administrarlo con los hechos controvertidos y hacer un verdadero silogismo jurídico, e indicar cuales son los ingresos del deudor alimentista en base a un informe, para con ello pretender justificar el dictado de una sentencia. 5.- Es de trascendencia fundamental resaltar que, desde el inicio de esta controversia judicial, la juzgadora primero de lo familiar mostro NOTORIA

*PARCIALIDAD, esto es, en todo momento privilegio favorecer los intereses de la C. ******, y eso queda plenamente evidenciado en la sentencia que emitió, en la cual ella misma Subsana irregularidades propias de la parte actora y su asesor jurídico, sobre requisitos que no fueron colmados para la procedencia de la acción que se intentó en perjuicio de mi representado, bastaría mencionar para ello que la parte contraria acepta tener en la actualidad 19 años de edad, esto a la luz de su propio libelo de contestación de demanda y con el desahogó la prueba confesional y de declaración de parte a su cargo que tuvo verificativo el 20 de Octubre del 2020 a las catorce horas, mediante cuestionamientos en las que afirmo o acepto tener 19 años de edad, así como no realizar estudios acordes a su edad, no haber terminado aún la preparatoria o educación media superior con 19 años cumplidos, estar apta física y mentalmente para trabajar y No requerir o ser omisa en requerir del apoyo económico de su padre *****, reconociendo así mismo que a su edad debería estar estudiando la universidad y no la preparatoria, y que laboro en una empresa maquiladora durante algún tiempo, recibiendo recursos económicos para su sostenimiento, y que la actual pareja de su papa y sus medias hermanas dependen económicamente del SR. *****, sin que deba pasar inadvertido además que del INFORME

EMITIDO POR EL DIRECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA MONTES DE OCA EN ESTA CIUDAD, EL 13 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, INDICA, QUE
***** COMENZO SUS ESTUDIOS DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR EN MAYO DEL 2018 EN PLAN DE DOS AÑOS Y EN FORMA CUATRIMESTRAL, DEJANDO EN AGOSTO DEL 2019 AL CONCLUIR EL CUARTO CUATRIMESTRE DE ESTUDIAR, RETOMANDO DICHOS ESTUDIOS CON SOLICITUD DE REINGRESO EN EL MES DE MAYO DE ESTE AÑO, ESTO ES, QUE LA DEMANDADA DE REFERENCIA ESTUVO AUSENTE O ABANDONO SU ESCUELA POR ESPACIO DE 8 MESES, ENTRE AGOSTO DEL 2019 Y MAYO DEL 2020, SIN CAUSA NI MOTIVO LEGAL ALGUNO, DADO QUE NO EXISTE AL SER SU RESPONSABILIDAD, JUSTIFICACION LEGAL PARA DEJAR DE ESTUDIAR, AL SER LA CARGA PROBATORIA A CARGO DE LA ACREEDORA ALIMENTISTA Y NO DE MI REPRESENTADO, SOLO CONCRETANDOSE A DECIR EN SU CONTESTACION DE DEMANDA QUE DEJO DE ESTUDIAR POR MOTIVOS PERSONALES Y FAMILIARES Y POR AMENAZAS, eventos de los cuales no demostró su dicho en la secuela de este asunto, porque se insiste, al ser mayor de edad, la carga probatoria es su responsabilidad, para justificar además de la necesidad de recibir pensión alimenticia, por qué a sus más de 19 años aún no ha concluido su educación preparatoria, y porque

motivo no está en la universidad cursando una carrera Profesional, más aun, por qué dejo de presentarse por ocho meses consecutivos a la escuela preparatoria MONTES DE OCA, porque, como lo aduce el numeral 273 de la ley adjetiva civil vigente, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y en consecuencia el elemento NECESIDAD no fue probado en este proceso de índole judicial, así como el estar realizando estudios acordes a su edad, por quien absurdamente demando a mi representado, avalando lo anterior mediante los siguientes criterios jurisprudenciales: Novena Época Registro: 195461 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C. J/11 Página: 951 **ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** (SE TRANSCRIBE). *PENSIÓN ALIMENTICIA A ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD QUE SUSPENDEN UNA CARRERA PROFESIONAL E INICIAN OTRA. PARA SU PROCEDENCIA, EL GRADO ESCOLAR QUE CURSAN DEBE SER ADECUADO A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).* (SE TRANSCRIBE). *“ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD*

QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. (SE TRANSCRIBE). 6.- Es importante resaltar en este libelo, que el artículo 17 de la Constitución Federal contiene el **derecho fundamental relativo a la tutela jurisdiccional**, que no es otra cosa que el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita **-sin obstáculos-** a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **se decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión; derecho fundamental que consigna los siguientes principios: **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes. **Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, Fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda

considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y **Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Lo anterior se encuentra contenido en los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente tenor: **Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.” De lo cual se corrige, el que la A QUO al emitir la referida Sentencia del día 18 de Noviembre del 2020, lo hizo se reitera, faltando al principio de congruencia, motivación y fundamentación legal.” (SIC).- -----**

----- La demandada contestó los agravios anteriores en términos de su escrito del 5 cinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, según se observa de la foja 21 a la 34 del toca de apelación.- -----

----- TERCERO.- Los motivos de inconformidad que hace valer el actor ***** , se analizan de manera conjunta dada la vinculación que guardan, pues a través de ellos aduce violación a lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 7, 36, 45, 108, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles y 276, 281, 288, 289 del Código Civil, ambos vigentes en la entidad, así como a los numerales 14, 16 y 17 constitucionales, sustancialmente por lo siguiente: -----

- Que la juez emitió sentencia carente de motivación y fundamentación legal;
- Que se violaron los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del inconforme demandado;
- Que la juez no tomó en consideración que la demandada ***** , cuenta con 19 años de edad y no ha concluido su educación media superior;

- Que con los ingresos actuales del actor, le es imposible satisfacer sus necesidades, las de su cónyuge y las de sus diversas hijas que también dependen de su persona;
- Que la pensión decretada del 30% treinta por ciento es notoriamente excesiva, pues la demandada puede allegarse de recursos económicos para su sostenimiento;
- Que la juez actuó con parcialidad al favorecer los intereses de la demandada, quien reconoció tener 19 años de edad, así como no realizar estudios acordes a su edad, ni terminado la educación media superior y que laboró en una empresa maquiladora;
- Que del informe rendido en autos por el Director de la institución educativa Montes de Oca se indica, que la demandada ***** comenzó sus estudios de educación media superior en mayo del 2018 en plan de dos años y en forma cuatrimestral, dejando de estudiar entre agosto del 2019 y mayo del 2020, sin causa ni motivo legal alguno;

- Que la acreedora demandada a sus 19 años aún no ha concluido su educación preparatoria, por lo que el elemento necesidad no fue probado; y,
- Que la juez vulneró el derecho fundamental relativo a la tutela jurisdiccional, Justicia pronta, completa e imparcial;

---- Los anteriores argumentos de inconformidad **resultan infundados** por las siguientes razones: -----

---- En efecto, en principio, se estima que **no asiste razón al recurrente** en el sentido de que la determinación del A quo al declarar improcedente la acción de cancelación de alimentos contravenga los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, así como los derechos, principios y garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial; y es que, porque contrario a lo que sostiene el apelante, la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la

causa legal del procedimiento. Del anterior precepto se desprende que toda resolución emitida por una autoridad debe de contar con las características siguientes: a) Debe constar por escrito. b) Ser emitida por autoridad competente. c) Tiene que estar fundada en preceptos legales aplicables. d) Necesita contar con motivación adecuada.- -----

---- Ahora bien, al analizar la sentencia de mérito se advierte con meridiana claridad que cuenta con todas las características anteriores, toda vez que el juez que la emitió, se desprende que consta por escrito; fue emitida por la autoridad competente, y de su contenido íntegro se aprecia que se citaron los preceptos que se estimaron aplicables al caso y se expusieron las circunstancias especiales o razonamientos lógico jurídicos que tomó en consideración el A quo para decretar la improcedencia de la cancelación de pensión alimenticia solicitada, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- -----

---- Asimismo, tomando en consideración que el derecho de alimentos constituye la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a

otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir; que los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca; que el cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel digno y adecuado.- -----

---- Aunado a lo anterior, este tribunal de alzada no desconoce que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, **tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor,** quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio. Así como que es carga, tratándose de la acción de alimentos

intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, queda supeditada a que éste justifique, además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.- ----

---- Luego entonces, tomando en cuenta que la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, ha sostenido que el derecho de los acreedores de recibir alimentos en materia de educación no termina al cumplir la mayoría de edad, sino hasta que concluyan sus estudios profesionales que les permitan obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida. Lo anterior, considerando que la finalidad de la obligación alimentaria, tiene origen en un deber ético que, con base en la solidaridad y justicia que debe existir en las relaciones familiares, las generaciones maduras y

estables permitan a las generaciones vulnerables acceder a determinados estándares de bienestar, para lo cual tienen que brindarles los medios para lograrlo. Lo anterior bajo la premisa de que el juzgador deberá tomar en consideración las particularidades del acreedor, en el cual impedirá que alguien se vea privado de apoyo educativo por cuestiones ajenas a su voluntad, pero también impedirá, en sentido inverso, que los deudores alimentarios se vean obligados a seguirles destinando recursos económicos en circunstancias anómalas.- -----

---- Por otra parte, tampoco asiste razón al recurrente al afirmar que con los ingresos actuales del actor, le es imposible satisfacer sus necesidades, las de su cónyuge y las de sus diversas hijas que también dependen de su persona; y que la pensión decretada del 30% treinta por ciento es notoriamente excesiva, pues la demandada puede allegarse de recursos económicos para su sostenimiento; lo anterior así se estima toda vez que con el 70% setenta por ciento de los ingresos con que cuenta el actor le permite satisfacer sus necesidades elementales y de su familia, amén de que no demostró que la demandada cuente con recursos que le permitan allegarse de lo necesario para su subsistencia, pues

tampoco desvirtuó la necesidad e que la demandada siga recibiendo alimentos, máxime cuando se encuentra estudiando y no existe disparidad entre el grado escolar curado y la edad de la acreedora; de ahí que si bien la demandada es mayor de edad y gozan de capacidad física y mental, ha demostrado que siguen necesitando los alimentos de su padre, por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia debe demostrar alguno de los supuestos previstos por el numeral 295 del Código Civil local, lo cual en autos no se acreditó.- -----

---- En esa tesitura, se estima correcto el proceder del A quo al considerar improcedente la acción de cancelación de pensión alimenticia promovida por el ahora inconforme, dado que, consta en autos que la acreedora aún siendo mayor de edad, ha proseguido con sus estudios y su edad no es alejada a la de las personas que están por concluir su educación media superior y por iniciar una carrera profesional; ello es así, porque en autos quedó acreditado que la acreedora en la actualidad si bien cuenta con 19 diecinueve años de edad, y se encuentra cursando su educación preparatoria, y se pondera que no existe una evidente

disparidad entre la edad de la acreedora alimentaria y su grado de escolaridad, pues no debe perderse de vista que a fin de definir si un hijo mayor de edad que está estudiando necesita o no los alimentos que le proporciona su progenitor no basta advertir que el grado de estudios no es adecuado a su edad, sino que es necesario que haya “notoria disparidad” entre el grado escolar y la edad, y el desfase de un año no puede considerarse como una falta de aplicación al estudio, máxime cuando lleva calificaciones aprobatorias y le falta un cuatrimestre para culminar su nivel medio superior.- -----

---- Además, no debe soslayarse que los alimentos por concepto de educación deben prolongarse hasta que obtenga el título, y es así, que para determinar lo anterior, el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación - para cada caso en particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, así como la posibilidad del acreedor y la necesidad del deudor.- -----

---- Luego entonces, si el ahora recurrente adujo ante el juez de origen que sus circunstancias cambiaron, dado que desde hace casi 17 años vive en ***** con la

señora ***** y fruto de esa relación procrearon dos hijas de nombres ***** de apellidos *****, de 18 y 16 años de edad respectivamente, mismas que en la actualidad estudian preparatoria; y que con lo que se le retiene de pensión alimenticia ordenada por la juez de origen en favor de la demandada *****, del 30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones que recibe el actor como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, no le es suficiente para satisfacer las necesidades de sus demás acreedoras y las propias.- ----

---- Al respecto, se estima que el hecho de que el actor se encuentre viviendo desde hace casi 17 años en ***** con la señora ***** y fruto de esa relación procreara a dos hijas de nombres ***** de apellidos ***** de 18 y 16 años de edad respectivamente, y en la actualidad estudien preparatoria; no es motivo justificado para que cese la obligación de la obligación alimenticia con respecto a la demandada, cuenta habida que el establecimiento de la pensión alimenticia cuya cancelación reclama el inconforme sobrevino con

posterioridad a la relación que afirma sostiene el actor, si se tiene en cuenta que fue mediante sentencia de 4 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente 770/2017, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido en contra del ahora recurrente, se le condenó al otorgamiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija S.M.S.L (ahora demanda), consistente en el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe dicho deudor alimentista como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, según se observa a fojas de la 9 a la 55 del expediente de origen.-

 ---- Aunado a lo anterior, consta en autos que si bien el actor ofreció la prueba testimonial a cargo de los señores

quienes comparecieron por medios electrónicos el día dieciséis de octubre del dos mil veinte, se desprende que, del análisis integral de sus declaraciones que ambos testigos son coincidentes en conocer a ambos contendientes; así como a la actual pareja de su presentante e hijas; que LA C. ***** trabaja en una maquiladora llamada KAUFMAN; que ésta

última no requiere apoyo del actor ya que tiene más de dos años estando de una preparatoria a otra sin terminar sus estudios y está trabajando; que las personas que dependen económicamente del actor son sus hijas ***** que los ingresos del actor son insuficientes para alimentar a su actual pareja y a sus hijas; dando la primer testigo como razón de su dicho porque veía las nominas y tarjetones de pago del actor y en ocasiones llegó a prestarle para que solventara unas necesidades y porque convive con él; mientras que la segunda testigo ***** agregó que las menores ***** de apellidos Serrato Montante son sus sobrinas; que la actora trabaja en una maquiladora y decidió dejar sus estudios por trabajar; que en ocasiones le ha tocado apoyar al actor económicamente y con COMIDA Y ROPA PARA sus menores hijas; dando como razón de su dicho porque conoce a su presentante, su actual pareja y a todas sus hijas; sin embargo, la juez al justipreciar dicho medio de convicción estimó que no reporta beneficio al oferente, lo cual es ajustado a derecho.- -----

---- Esto es así, porque del desarrollo de la prueba confesional ofrecida a cargo de la demandada

***** , programada el día 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, dicha absolvente si bien reconoció en lo que aquí interesa: que no trabaja; que hace como un año y medio fue dada de alta como trabajadora de la empresa maquiladora KAUFFMAN MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V.; que está apta física y mentalmente para desempeñar un trabajo; sin embargo, no debe perderse de vista que en la prueba de declaración de parte a cargo de dicha demandada, declaró: que se encuentra estudiando y no ha concluido la educación media superior; que sigue recibiendo apoyo económico de su padre; que está apta para valerse por sí misma; y, que no cuenta con recursos propios para su sostenimiento; que todavía no termina la preparatoria; y que en la actualidad no se encuentra estudiando en universidad porque se cambió de preparatoria; situación que se robusteció con el Del informe rendido por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con sede en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, visible a foja 42 del cuaderno de pruebas de la parte actora, se advierte que en la base de datos de dicha Delegación se encontró que la actora ***** , tiene registros laborales en la

empresa Kauffman Manufacturing, S. de R.L. De C.V. y que en la actualidad no se encuentra dada de alta y cuenta con 4 semanas cotizadas; y del diverso informe proporcionado por el Director de la Escuela Preparatoria “*FERNANDO MONTES DE OCA*”, de Reynosa, Tamaulipas, de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, se hace constar que la C. ***** , ingreso al primer tetramestre en mayo de 2018 dos mil dieciocho; que actualmente cursa el sexto tetramestre de la carrera de bachillerato en el periodo de septiembre a diciembre de ese año (2020).- --

---- Luego entonces, tomando en consideración que la acreedora (demandada) nació el nueve (09) de septiembre de 2001 dos mil uno (2001); y a la fecha de presentación de la demanda por parte del actor (12 de junio de 2020), contaba con 18 años de edad, y se encontraba cursando el quinto tetramestre de bachillerato; ello permite estimar que el nivel o grado de estudios que cursa es adecuado a la edad y no existe una notoria disparidad, pues debe ponderarse que hay ocasiones en que los hijos abandonan sus estudios por múltiples factores, entre ellos por los problemas familiares principalmente, como ocurre en el caso en que

el deudor alimentista se encuentra separado de la acreedora; sin embargo, no debe soslayarse que mientras los hijos se encuentren estudiando corresponde la carga alimentaria al deudor alimentista, con independencia de la mayoría de edad del acreedor, pues mientras no se acredite una notoria disparidad en los estudios del acreedor o se encuentre titulado o cuente con una fuente de empleo que le permita satisfacer sus necesidades, no es justificable la cesación de la obligación alimentaria, máxime cuando el rubro de alimentos comprende no solo el aspecto educativo sino también el vestido, habitación, atención médica, entretenimiento o recreación; y al ser una institución orden público, para la cesación de la obligación respectiva, deben demostrarse plenamente las causas que la ley previene en su numeral 295 del código sustantivo civil, por lo que una vez que el acreedor mayor de edad acredita encontrarse estudiando y que no existe una notoria disparidad entre su edad y el grado de escolaridad que cursa, corresponde al deudor alimentista la carga de la prueba de demostrar que su hijo no necesita, ya sea porque cuente con un trabajo y se encuentre titulado o ejerza una profesión, pues es

obligación de los padres garantizar a sus hijos su derecho humano y fundamental de subsistencia mientras no alcancen una vida independiente en sociedad y se encuentren titulados; de tal manera que, si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, se reitera, es obligación de los padres continuar con el suministro de alimentos con respecto a sus hijos que aun y cuando han abandonado sus estudios, no existe una notoria disparidad o desfase en su edad y el grado de escolaridad que cursan.- -----

---- Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes les es imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieron sus hijos durante el tiempo en que ejercieron la guarda y custodia de ellos; y en ese sentido, se converge con la A quo al declarar la subsistencia de la pensión alimenticia que el actor ha venido proporcionando a su hija (demandada), cuenta habida que quedó acreditado en autos que en el mes de diciembre del año pasado (2020) la acreedora concluyó

su educación media superior; y en la actualidad cuenta con 19 diecinueve años, y no existe un notorio desface o disparidad con el grado escolar cursado y es que aún y cuando la demandada durante las prueba confesional y de declaración de parte reconoció que estuvo laborando en la empresa maquiladora denominada KAUFFMAN MANUFACTURING, S. DE R.L. DE C.V., durante un mes, es decir, dándose de alta el 9 nueve de abril y de baja el 9 nueve de mayo de 2019, es decir, que laboró cuando aún no adquiría su mayoría de edad; y del Historial Académico allegado al juicio, visible a foja 59 del cuaderno de pruebas del actor, se advierte que en el período de septiembre a diciembre de 2020 dos mil veinte la acreedora se encontraba cursando el sexto tetramestre; situación que se reitera, no es imputable a la demandada, considerando que cuando los hijos son menores de edad, en respeto a su interés preferente, corresponde a los padres el deber de vigilar su desarrollo en todas sus facetas; físico, moral, emocional e intelectual, en el que queda inmerso el rubro educativo de sus hijos; amén de que la obligación del deudor alimentista de proporcionar alimentos a su hija mayor de edad se extingue, en su caso, hasta el término de una

carrera profesional, extendiéndose la misma hasta la obtención del título profesional, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 288 del Código Civil vigente en el Estado, como bien lo estimó la A quo; determinación que de ninguna manera infringe el derecho fundamental de tutela judicial efectiva como lo aduce el recurrente.- -----

---- En apoyo a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 973 del Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, Décima Época, del tenor literal siguiente:- -----

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA.

Considerando que el sentido de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y

digno, y que el principio de proporcionalidad rige en tal institución, puede concluirse que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa debido a su falta de aplicación al estudio, ya que el juez debe valorar las razones que hayan dado motivo a ésta, porque pueden resultar ajenas a su voluntad (como el estado de salud y causas materiales, familiares o económicas). En esas condiciones, si la necesidad del acreedor alimentista atiende a la de realizar estudios y éste no se aplica a ello, es claro que la obligación alimentaria resulta desproporcional, pues el estado de necesidad no se actualiza. Por tanto, a fin de determinar si el estado de necesidad sigue vigente, se considerarán las razones por las que el acreedor no se aplicó al estudio, por lo que el juzgador tendrá que valorar cada caso en particular.”.- -----

---- Así como el diverso criterio de jurisprudencia por reiteración emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicado en la página 1227 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Civil, Novena Época, cuyo rubro y texto dice: -----

“ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE

ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS. Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el

cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.”.- -----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de procedimientos Civiles vigente en la entidad, ante lo infundado de lo motivos de agravio expresados, por el actor, deberá confirmarse la sentencia del 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.- -----

---- Como en el presente caso, se actualiza el supuesto previsto en la primera parte del artículo 139 del código adjetivo civil, en virtud de que han recaído con esta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes en

contra del actor apelante, deberá condenarse al pago de costas procesales de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E: -----

----- **PRIMERO.-** Son infundados los agravios expresados por ***** en contra de la sentencia del 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.- -----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada referida en el punto resolutivo que antecede. -----

----- **TERCERO.-** Se condena al actor al pago de costas procesales de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, en su oportunidad devuélvanse los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

L'AASS/L'JLGA/L'JLCP/acp

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

José Luis Gutiérrez Aguirre Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Magistrado

Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste -----

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 24 dictada el miércoles 17 de febrero de 2021 por el MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE constante de 43 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de menores y terceros; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.